



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7 No 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360064 Fuera de funcionamiento
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co Cel y WhatsApp 313 7381981
Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Informe oficialía: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que, se arribó contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía por la convocada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicitando en primer lugar, proferir sentencia anticipada.

20 de noviembre de 2024

María Solangel Sánchez López
Oficial Mayor

Auto No. 1126

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Melissa Gallego Quinchía y otros

Demandado: Fundación Hospital San José de Buga y otros

Radicación No. 76-111-31-03-003-2023-00060-00

Dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe que precede, se observa que la convocada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, arribó contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía¹, la cual, fue aportada dentro del término legal <art. 369 CGP>. Previo examen preliminar a la contestación y anexos, y por encontrarlas ajustadas a los preceptos del artículo 96 ibídem, procederá el despacho con su admisión.

Ahora bien, respecto a la solicitud de proferir sentencia anticipada por escrito por falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho no accederá a ella por el momento. Si bien es cierto el artículo 278 del Estatuto Procesal invocado por la parte convocada otorga la posibilidad de acudir a esta figura en cualquier momento, no es menos cierto que, todas las decisiones judiciales se deben fundar en las pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso (art. 164 CGP). Es así como los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con justicia.

Pues bien, en la etapa preliminar en la que nos encontramos, no es posible, a criterio de este juzgador, entrar a emitir una decisión que resuelve de fondo un extremo de la relación sustancial con el material probatorio existente dentro del plenario. En consecuencia, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes (art. 42 CGP) y garantizar el debido proceso (art. 29 CN), esta judicatura se abstendrá, por el momento, de proferir sentencia anticipada. Lo anterior, además, en consonancia con una tendencia decisoria observada en la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Buga, respecto de la sentencia anticipada.

¹ Archivo Digital 010 Cuaderno Principal No. 04 Llamado Gtía.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7 No 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360064 Fuera de funcionamiento
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co Cel y WhatsApp 313 7381981
Guadalajara de Buga Valle del Cauca

De otra parte, se advierte en las contestaciones que se propusieron excepciones de mérito y aunque se constató que los escritos de la contestación de la demanda como la contestación al llamado en garantía fueron remitidos al canal electrónico de la parte convocante, se verificó por parte de esta instancia judicial que: **i)** no se aportan las constancias de entrega de dichos documentos a través de mensaje de datos o, **ii)** por otro medio se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por lo tanto, no se puede tener por consumado tal traslado como lo establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En este sentido, se ordenará por secretaría correr el respectivo traslado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda radicada por conducto de apoderado judicial por la convocada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: ABSTENERSE por el momento, de acceder a la solicitud tendiente a proferir sentencia anticipada postulada por la convocada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

TERCERO: CORRER traslado por secretaría al polo convocante de las excepciones de mérito formuladas por la entidad convocada, en atención a lo previsto en el artículo 370 del Estatuto Procesal.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 03 de diciembre de 2024, a las 08:00 a.m., en el Estado Electrónico No. 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MSSL

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7 No 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360064 Fuera de funcionamiento
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co Cel y WhatsApp 313 7381981
Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7bb1f364f4f9710eeb172f7b5fe5a52e95d5e181b85d0ce59dc300d1144d11

Documento generado en 02/12/2024 07:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>